



SANCION MORATORIA/...”si la entidad encargada del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no lo hace dentro del término previsto en la legislación, la sanción moratoria se causa a partir del día sesenta y cinco (65), pues sería contrario a la ley que la administración incumpliera el deber de proferir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación considerando que el término, de causación de la sanción se contabiliza a los 45 días posteriores a la fecha de ejecutoria de la resolución de reconocimiento, como lo consideró la primera instancia, con lo cual antes que sancionar a la entidad liquidadora de la prestación se le estaría recompensando su negligencia...”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T”

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA
GONZÁLEZ**

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL No 2014-421

**EJECUTANTE: VÍCTOR ARNOLDO PEDRAZA CORREDOR
Y OTROS**

**EJECUTADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 - 003

ASUNTO:

En Tunja, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil quince (2015), siendo las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 A.M.), día y hora señalados con el fin de resolver el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de agosto de 2014 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del radicado 2014-281 que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de algunos de los demandantes.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

A U T O:

ANTECEDENTES

VICTOR ARNOLDO PEDRAZA CORREDOR, SANDRA ELIZABETH CIPAGAUTA ROJAS, OMAIRA BARRETO ROJAS, LUZ AMIRA DEL CARMEN VARGAS MEDINA, JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES, ESAÚ DE JESÚS VANEGAS CASTRO, DANIEL HUMBERTO CELY CELY, BLANCA LILIA DUARTE, CECIL

SILVESTRE HENRY SARMIENTO, MARÍA DE LA CRUZ PINEDA VELOZA, ENA ELIZABETH PINZÓN PINEDA, BERNARDINO RUBIO RIAÑOS, PIEDAD DEL SOCORRO MARTÍNEZ MARRUGO, LUIS ALBERTO CUELLAR PERALTA, EMELLY ROCÍO DAZA GONZÁLEZ, MANUEL RICARDO GÓMEZ BARRETO, LORENA SANABRIA PÉREZ, CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO, FLOR ILBA RABA QUINTERO, RESURRECCIÓN NÚÑEZ DE CAÑÓN, AUGUSTO GÓMEZ PÉREZ y HERMINDA PIÑEROS BARRETO, solicitaron que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a su favor por la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de las cesantías, desde la fecha en la que se debió consignar el valor de las cesantías solicitadas hasta cuando se pagaron, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus peticiones expusieron: que mediante resoluciones, las demandadas les reconocieron a los demandantes las cesantías parciales y definitivas, pero, el pago se cumplió después de los 65 días que tiene la administración para ese fin, razón por la cual solicitan el reconocimiento de la sanción correspondiente.

En providencia del 31 de julio de 2014¹, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, le concedió a la parte ejecutante 5 días para que cumpliera lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, indicando el domicilio y dirección de los demandantes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia del 21 de agosto de 2014 se libró mandamiento de pago por la sanción moratoria equivalente al pago de un día de salario devengado por los

¹ Fls. 160-161

demandantes Omaira Barreto Rojas, Luz Amira del Carmen Vargas Medina, Jefferson Vladimir López Cifuentes, Daniel Humberto Cely Cely, Emelly Rocío Daza González, Lorena Sanabria Pérez y Flor Ilba Raba Quintero, a partir del día 46 siguiente a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se les reconocieron las cesantías hasta la fecha en la cual estuvo el dinero en el Banco para ser cobrado por los docentes. Se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de Víctor Arnoldo Pedraza Corredor, Sandra Elizabeth Cipagauta Rojas, Esaú de Jesús Vanegas Castro, Blanca Lilia Duarte, Bernardino Rubio Riaños, Manuel Ricardo Gómez Barreto y Carmen Adelia Ramírez Chaparro porque la demandada consignó el valor de las cesantías antes de los 45 días que le otorga la ley. Igualmente negó el mandamiento de pago a favor de Cecil Silvestre Henry Sarmiento, María de la Cruz Pineda Veloza, Ena Elizabeth Pinzón Pineda, Luis Alberto Cuellar Peralta, Resurrección Núñez de Cañón, Augusto Gómez Pérez y Herminda Piñeros Barreto por falta de competencia y decretó medidas cautelares, las que limitó a la suma de \$13.000.000,00².

DE LA APELACIÓN

Contra la providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³, solicitando se revoque parcialmente y en su lugar se libere mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda. Refirió que la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías se causa a los 66 días después de la radicación de la solicitud de las cesantías, término que fue superado en el caso de los demandantes, razón por la cual se debe modificar el mandamiento de pago en este sentido. En relación con Cecil Silvestre Henry Sarmiento, María de la Cruz Pineda Veloza, Ana Elizabeth Pinzón Pineda, Luis Alberto Cuellar Peralta, Resurrección Núñez de Cañón, Augusto Gómez Pérez y Herminda Piñeros Barreto, señaló que el competente para conocer de la demanda es el Juez Laboral del Circuito de Tunja, si se tiene en cuenta que los actos administrativos mediante los cuales les fueron

² Fls. 164-171

³ Fls. 172-174

reconocidas las cesantías se expidieron por el Secretario de Educación de Boyacá y fueron notificados en la ciudad de Tunja.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja en auto⁴ del 11 de septiembre de 2014 no repuso el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Los apoderados de las partes no presentaron alegatos en esta instancia.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial para resolver la apelación examinará si es procedente modificar el mandamiento de pago proferido por el a-quo, dentro de los extremos temporales indicados en la demanda y en relación con todos los ejecutantes.

Para resolver hay que señalar que la sanción por la demora en el pago de las cesantías, está prevista para el sector público en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y se causa por la falta de diligencia de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, entendido éste como un derecho cierto y mínimo con el que cuenta el trabajador a la terminación del vínculo laboral.

En efecto, los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, fijan los plazos para el pago de

⁴ Fls. 128-129

cesantías a favor de los servidores públicos y establecen las sanciones imponibles a las entidades obligadas a la solución de esa prestación, así:

*“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la **solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

De conformidad con la normativa citada basta que la persona afectada con la tardanza de la administración, acredite la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley, para que se cause la sanción moratoria en la suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo; de ahí que no se requiera de otro presupuesto o requerimiento para hacerla efectiva.

Entonces, si la entidad encargada del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no lo hace dentro del término previsto en la legislación, la sanción moratoria se causa a partir del día sesenta y cinco (65), pues sería contrario a la ley que la administración incumpliera el deber de proferir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación considerando que el término, de causación de la sanción se contabiliza a los 45 días posteriores a la fecha de ejecutoria de la resolución de reconocimiento, como lo consideró la primera instancia, con lo cual antes que sancionar a la entidad liquidadora de la prestación se le estaría recompensando su negligencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2007, Radicación No. 76001-23-31-000-2000-02513-01, con ponencia del Dr. JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, señaló que del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, se desprende el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria, esto es, 65 días hábiles posteriores a la fecha en la cual él(la) interesado(a) radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, transcurridos los cuales se causa la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

En el caso examinado está demostrado que la demandada sobrepasó el término de los 65 días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la petición para efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías; luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006, surge la sanción moratoria que se cobra ejecutivamente a partir del día sesenta y seis (66) la que se extiende hasta la fecha en la que estuvo disponible el dinero en el banco para ser cobrado, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, para los siguientes demandantes Víctor Arnoldo Pedraza Corredor, Sandra Elizabeth Cipagauta Rojas, Esaú de Jesús Vanegas Castro, Blanca Lilia Duarte, Bernardino Rubio Riaños, Manuel Ricardo Gómez Barreto, Carmen Adelia Ramírez Chaparro y Piedad del Socorro Martínez Marrugo.

Lo que indica que el término de causación de la sanción moratoria señalado en la providencia objeto del recurso está contabilizado de manera incorrecta, por lo tanto, se ordenará al Juez de Primera Instancia que modifique el mandamiento de pago en los términos indicados a favor de los nombrados demandantes.

De otra parte, se confirmará la providencia apelada que negó el mandamiento de pago a favor de Cecil Silvestre Henry Sarmiento, María de la Cruz Pineda Veloza, Ana Elizabeth Pinzón Pineda, Luis Alberto Cuellar Peralta, Resurrección Núñez de Cañón, Augusto Gómez Pérez y Herminda Piñeros Barreto, porque como lo precisó la primera instancia los factores determinantes de la competencia en los procesos contra la Nación, son los previstos en el artículo 7º del C.P.T. SS., y están determinados por el último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandante a elección de éste; como en el caso examinado está demostrado que los mencionados demandantes, laboraron o laboran en el sitio donde están domiciliados (Duitama, Chiquinquirá, Aquitania y Guayatá) ciertamente la competencia le corresponde al Juez Laboral del Circuito o al Juez Civil del Circuito de esas municipalidades.

En efecto, el artículo 7º señala:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil”.

Y aunque la normativa que establece el procedimiento para el trámite de las cesantías, señala que los actos administrativos que reconocen las cesantías los expida el Secretario de Educación de Boyacá y se notifiquen en la ciudad de Tunja, sin embargo, ésta circunstancia no la consideró la ley como criterio para fijar la competencia.

Como consecuencia de lo expuesto, se revocará el numeral segundo de la providencia apelada, para que el Juez de Primera Instancia libre mandamiento de pago en relación con Víctor Arnoldo Pedraza Corredor, Sandra Elizabeth Cipagauta Rojas, Esaú de Jesús Vanegas Castro, Blanca Lilia Duarte,

Bernardino Rubio Riaños, Manuel Ricardo Gómez Barreto, Carmen Adelia Ramírez Chaparro y Piedad del Socorro Martínez Marrugo, a quienes les negó, lo modifique con respecto a los demandantes Omaira Barreto Rojas, Luz Amira del Carmen Vargas Medina, Jefferson Vladimir López Cifuentes, Daniel Humberto Cely Cely, Emelly Rocío Daza González, Lorena Sanabria Pérez y Flor Ilba Raba Quintero, en los términos expuestos en esta providencia, y se confirmará la providencia en lo demás; lo anterior, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago es susceptible de los recursos ordinarios⁵.

Por lo anteriormente expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el numeral segundo de la providencia dictada el 21 de agosto de 2014 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N°. 2014-281, adelantado por VICTOR ARNOLDO PEDRAZA CORREDOR, SANDRA ELIZABETH CIPAGAUTA ROJAS, OMAIRA BARRETO ROJAS, LUZ AMIRA DEL CARMEN VARGAS MEDINA, JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES, ESAÚ DE JESÚS VANEGAS CASTRO, DANIEL HUMBERTO CELY CELY, BLANCA LILIA DUARTE, CECIL SILVESTRE HENRY SARMIENTO, MARÍA DE LA CRUZ PINEDA VELOZA, ENA ELIZABETH PINZÓN PINEDA, BERNARDINO RUBIO RIAÑOS, PIEDAD DEL SOCORRO MARTÍNEZ MARRUGO, LUIS ALBERTO CUELLAR PERALTA, EMELLY ROCÍO DAZA GONZÁLEZ, MANUEL RICARDO GÓMEZ BARRETO, LORENA SANABRIA PÉREZ, CARMEN ADELIA RAMÍREZ CHAPARRO, FLOR ILBA RABA QUINTERO, RESURRECCIÓN NÚÑEZ DE CAÑÓN, AUGUSTO GÓMEZ PÉREZ y HERMINDA PIÑEROS BARRETO contra la

⁵ Artículo 65-8 Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENARLE** al JUEZ TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE TUNJA, que modifique el mandamiento de pago, en relación con los siguientes demandantes Víctor Arnoldo Pedraza Corredor, Sandra Elizabeth Cipagauta Rojas, Esaú de Jesús Vanegas Castro, Blanca Lilia Duarte, Bernardino Rubio Riaños, Manuel Ricardo Gómez Barreto, Carmen Adelia Ramírez Chaparro, Piedad del Socorro Martínez Marrugo, Omaira Barreto Rojas, Luz Amira del Carmen Vargas Medina, Jefferson Vladimir López Cifuentes, Daniel Humberto Cely Cely, Emelly Rocío Daza González, Lorena Sanabria Pérez y Flor Ilba Raba Quintero, como quedó indicado en la parte motiva.

Tercero: **CONFIRMAR** la referida providencia en todo lo demás.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

Esta providencia se notifica a las partes en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria,

LIBIA ENITH ACOSTA PÉREZ